



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.



NÚM. 3405

Sábado 2 de junio de 1849.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Real decreto.

Teniendo presentes las razones que me ha espuesto mi ministro de gracia y justicia á consecuencia de varias consultas de tribunales y esposiciones de funcionarios del orden judicial sobre la necesidad de determinar mas el sentido de los artículos 46 y 47 del Código penal y 3.º del real decreto de 21 de setiembre de 1848, conforme con lo informado por la comision de códigos, y en uso de la autorizacion dada á mi gobierno por la ley de 19 de marzo de 1848, vengo en decretar:

Artículo 1.º Los artículos 46 y 47 del Código penal quedan redactados en la forma siguiente:

Art. 46. «En todos los casos en que segun derecho procede la condenacion de costas, se hará tambien la de los gastos ocasionados por el pleito ó incidente á que se refieran aquellas.

Art. 47. La tasacion de costas comprenderá únicamente el abono de derechos é indemnizaciones que consten en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, decretos, ó reales órdenes: las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso corresponden á los gastos del juicio.

«El importe de estos se determinará por el tribunal previa audiencia de parte.

«Los honorarios de los promotores fiscales se comprenderán en los gastos del juicio, mientras la ley no determine otra cosa sobre la forma de dotacion de estos funcionarios.»

Art. 2.º. Queda derogado el art. 3.º del real decreto de 19 de marzo de 1848.

Art. 3.º Del presente decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Aranjuez á 30 de mayo de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### Real decreto.

Convencida de la imposibilidad en que se encuentra el capitan general de la armada D. José Rodriguez de Arias, de desempeñar cual corresponde el empleo de director general de la misma, vacante por fallecimiento del de aquella clase D. Ramon Romay que lo obtenia, porque su edad y achaques no se lo permite, y sin embargo de lo que acerca de este punto se previene en el art. 1.º del tit. 2.º, tratado 2.º de las ordenanzas generales de la propia armada de 1793, y de lo que tuve á bien mandar en los artículos 3.º y 4.º de mi real decreto de 23 de febrero de 1848, vengo en nombrar para el referido empleo de director general de la armada al teniente general de ella D. Francisco Javier de Ulloa, que hoy egerce el destino de subdirector general.

Dado en Aranjuez á 30 de mayo de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de marina, el marqués de Molins.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS

#### REAL DECRETO.

En consecuencia de lo prevenido por el art. 27 de

mi real decreto de 30 de marzo último, he venido en aprobar el adjunto reglamento para los inspectores de instruccion primaria del reino.

Aranjuez 20 de mayo de 1849.—Está publicado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

*Reglamento para los inspectores de instruccion primaria del reino.*

**TITULO I.**

*Del nombramiento de los inspectores.*

Artículo 1.º Siempre que ocurra alguna vacante de inspector, de cualquiera clase que sea, se anunciará en la Gaceta y en el Boletín oficial del ministerio por la direccion general de instruccion pública, señalándose un mes de término para que la soliciten todos los que aspiren á ella y se hallen con las circunstancias requeridas para obtenerla.

Art. 2.º Las solicitudes deberán ir acompañadas de la hoja de servicios del interesado, y se dirigirán por el conducto y con el informe de los rectores de las universidades ó del director de la escuela central, en sus respectivos casos, si la plaza vacante fuere de inspector general, y por el de la comision superior de instruccion primaria de la provincia donde el candidato resida siendo de inspector de otra clase.

La direccion general de instruccion pública unirá á las solicitudes cuantos antecedentes existan en ella relativos á cada aspirante.

Art. 3.º Las vacantes de inspector general se proveerán á propuesta en terna del real consejo de instruccion pública, y las de inspector de provincia á propuesta en igual forma de la comision auxiliar de instruccion primaria: á este efecto se pasarán á dichas corporaciones los expedientes de los aspirantes.

Art. 4.º Este método de nombramiento se observará en las vacantes que ocurran despues de la primera promocion, la cual se hará libremente por el gobierno.

Art. 5.º Los inspectores de instruccion primaria usarán un uniforme sencillo arreglado al modelo que se comunique, y llevarán al cuello una medalla de plata que sirva para darlos á conocer en las visitas que rigen y en los demas actos del servicio: esta medalla será dorada para los inspectores generales.

**TITULO II.**

*De los inspectores generales.*

Art. 6.º Los inspectores generales de instruccion primaria residirán en Madrid, y se distribuirá entre ellos el servicio de modo que alternativamente tres esten viajando, y los otros tres en la corte.

Art. 7.º Los tres inspectores generales que esten viajando harán las visitas que especialmente les encar-

que la direccion general, con sujecion á las instrucciones que para cada caso les dicte.

Art. 8.º Siempre que salga de viaje un inspector general, se comunicará su marcha á los gefes políticos, rectores de las universidades y directores de los institutos de las provincias que haya que recorrer y visitar, á fin de que á su llegada se presente el inspector á ellos y se ponga de acuerdo con los mismos sobre los medios de llevar á efecto su encargo.

Art. 9.º Los inspectores generales que permanezcan en Madrid tendrán entre otras obligaciones, la de visitar las escuelas públicas de la corte.

Art. 10. Estos mismos inspectores, unidos á un profesor de la escuela central y presididos por el director del propio establecimiento, formarán una *comision auxiliar de instruccion primaria*, cuyas atribuciones serán:

- 1.º Evacuar todos los informes y consultas que le pida el gobierno sobre asuntos del ramo.
- 2.º Preparar los reglamentos, instruccion y programas que se le encarguen relativos al mismo objeto.
- 3.º Ejercer una alta vigilancia sobre los inspectores de provincia para asegurarse del exacto y buen cumplimiento de sus obligaciones.

A este efecto examinará los partes mensuales, las memorias de visita y todos los documentos que le pase la direccion general de instruccion pública, extractándolos y dando cuenta con su dictámen al gobierno para que este pueda conocer de qué modo se hace el servicio y dictar en su vista las providencias oportunas.

4.º Revisar los expedientes de exámen para la expedicion de los títulos de maestros.

5.º Coordinar los datos que remitan los inspectores de provincia para formar la estadística general de la instruccion primaria en todo el reino.

6.º Redactar la memoria anual que ha de publicarse sobre el estado y progresos del ramo.

Art. 11. La comision auxiliar tendrá un secretario y los dependientes necesarios para la correspondencia é instruccion de los expedientes; pero la redaccion de los informes, proyectos, programas y demas trabajos especiales será obligacion de los inspectores, repartiéndolos entre ellos el presidente del modo que mas convenga.

Art. 12. La comision auxiliar no tendrá correspondencia oficial mas que con el gobierno, y solo podrá dirigirse á los inspectores generales que esten de viaje para que recojan los datos y noticias que crea necesarios.

Art. 13. La misma comision, luego que se instale, formará un reglamento interior, estableciendo el orden que ha de seguir en sus trabajos para el mejor desempeño de su encargo, y lo remitirá á la aprobacion del gobierno.

Art. 14. Tendrá para gastos de escritorio una consignacion, que se pagará del artículo del presupuesto destinado á instruccion primaria.

## TITULO III.

*De los inspectores de provincia.*

Art. 15. La residencia de los inspectores de provincia, siempre que no esten ocupados en la visita de escuelas, sera la capital respectiva; pero la comision superior podrá darles licencia para permanecer en otro punto por solo quince dias. Para licencia mas larga, y para salir de la provincia, necesitan autorizacion especial del gobierno.

Art. 16. Los inspectores de provincia, para el desempeño de sus obligaciones, podrán tener correspondencia oficial con la direccion general de instruccion pública, con el gefe político, la comision superior, las comisiones locales de instruccion primaria y los alcaldes de los pueblos, como igualmente con el director del instituto y el rector del distrito universitario.

El carácter de esta correspondencia no será nunca de autoridad ni mando limitándose, segun los casos, y con arreglo á las atribuciones que despues se especificarán, á dar y pedir informes, á recoger noticias y comunicar avisos é instrucciones. Siempre que sea preciso expedir alguna orden, acudirán á las autoridades correspondientes, esponiendo quejas y solicitando su intervencion.

Art. 17. Los gastos de correo, papel y demas que ocasionen á los inspectores la correspondencia oficial se les abonarán de los fondos provinciales, presentando cuenta justificada que deberá aprobar el gefe político; pero no se les pagará nunca amanuense.

Art. 18. Corresponde á los inspectores de provincia:

1.º Indagar las necesidades de la instruccion primaria en sus respectivas provincias, á fin de proponer á las autoridades, á las comisiones provinciales y al gobierno cuantas mejoras crean convenientes para el aumento y prosperidad de las escuelas.

2.º Vigilar sobre el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y demas disposiciones vigentes relativas á instruccion primaria, escitando el celo de las autoridades, denunciando las faltas y abusos, y haciendo á quien corresponda las oportunas reclamaciones.

3.º Gestionar para que los maestros esten puntualmente pagados y se les trate con el decoro debido.

4.º Investigar los recursos con que se sostienen las escuelas y vigilar sobre la recta administracion de los bienes que les esten aplicados, sobre el cumplimiento de las cláusulas de las fundaciones, y sobre la puntual rendicion de cuentas por los que esten obligados, á darlas dirigiendo para todo ello sus reclamaciones á quien corresponda.

5.º Desempeñar en las comisiones de exámen, tribunales de censura y demas corporaciones ó actos á que deban asistir; la parte que les señalen los reglamentos, relamar en su caso á fin de que estos actos se verifiquen como es debido, é informar á la direccion general de instruccion pública sobre su resultado.

6.º Estender y elevar al gobierno en el mes de enero de cada año un informe sobre el estado de la instruccion primaria en sus respectivas provincias, y sobre los adelantos que se hubieren conseguido en el año anterior.

7.º Formar la estadística de los establecimientos de instruccion primaria, con sujecion á los interrogatorios y modelos que les comunique la direccion general.

(Se concluirá.)

## GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

En atencion á que sin embargo de lo que se determinó para que los ayuntamientos de esta provincia lo tuviesen presente al hacer sus pretensiones de cortas, rozas, podas etc. de los montes, cuya orden se insertó en el Boletin oficial números 3,285, 86 y 87, los mas desentendiéndose de ella no llenan su cumplimiento, y deseando que segun conviene lleven estos expedientes una marcha uniforme; he acordado devolver las solicitudes hechas hasta el dia que no están conforme á lo que previene el párrafo 6.º del art. 81 y 106 de la ley de ayuntamientos para que reuniéndose estas corporaciones con igual número de mayores contribuyentes discutan sobre la utilidad y necesidad del arbitrio que por todos los medios posibles harán probar declarando bajo su responsabilidad no tener otro recurso ni medio alguno menos gravoso de que echar mano para cubrir el objeto á que se destine, cuya autorizacion, si fuere para obras, deberán haber obtenido, ó si con cualquier otro objeto comprobar su necesidad.

Se publica en el Boletin oficial á fin de que tanto los que han hecho esta clase de pretensiones como los que tengan que hacerlas lo tengan presente remitiendo el acta original del acuerdo del ayuntamiento y mayores contribuyentes con los comprobantes necesarios, acompañada de la solicitud que previene el párrafo 11 del artículo 74 de la ley.

Se recomienda al propio tiempo la urgencia con que deben rehacerse estas pretensiones por estar terminada la época que se señaló á este efecto y que por este año se amplía hasta fin de junio próximo. Madrid 30 de mayo de 1849.—José de Zaragoza.

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 23 de junio próximo á la una de su tarde, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte y en la ciudad de Zaragoza ante el ingeniero gefe del distrito, director del canal imperial de Aragon, para el remate del arriendo del servicio de la navegacion de dicho canal por tiempo de cinco años y cantidad menor admisible de 40,000 rs. en cada uno.

Las condiciones y demas prevenciones estaran de ma-  
nifesto en la porteria de dicho ministerio y en la oficina  
del expresado gefe del distrito de Zaragoza.

Madrid 30 de mayo de 1849.—José Garcia Otero.

*Intendencia general militar.*

La segunda y simultanea subasta celebrada el 24 del  
corriente en los estrados de la intendencia general y en  
la de la capitania general de Aragon para contratar el  
suministro de utensilios en el mismo distrito, por tiem-  
po de cuatro años, á contar desde 1.º de julio próximo,  
no produjo remate; y debiendo procederse á la tercera  
y simultanea en ambas intendencias, ha tenido por con-  
veniente la general, en virtud de las facultades que la  
concede la real orden de 26 de diciembre de 1846, con-  
vocarla para el dia 14 de junio próximo entrante á la  
una de su tarde.

En su consecuencia, las personas que quieran inte-  
resarse en este servicio podran remitir en pliego  
cerrado y sellado con un sobre interior que indique el  
objeto del contenido, las proposiciones en que se fi-  
jen clara y terminantemente los precios en que se con-  
vienen á encargarse del suministro; en el concepto que  
han de ser suscritas tambien y abonadas, por persona ó  
personas que á juicio de este juzgado sean de conocido  
arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de du-  
da podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos  
de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen  
al ejecucion del servicio en los terminos propuestos,  
siendo preferida la que resulte mas ventajosa y acepta-  
ble en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos en-  
tre sí el autor ó autores de la proposicion mas benefi-  
ciosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales, con el  
de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno  
que el remate no puede causar efecto si no tiene la apro-  
bacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este  
acto proposicion que carezca de los requisitos que se exi-  
gen ni se presente despues de la hora anunciada; y que  
para que puedan considerarse válidas y legales las admi-  
tidas se requiere que el licitador que la suscriba haya  
de estar presente ó legalmente representado en el acto de  
la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que  
se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del  
remate.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe político se su-  
basta el aprovechamiento del esparto de la villa de Val-  
delaguna con arreglo al pliego de condiciones que se  
halla de manifesto en la secretaria de ayuntamiento pa-  
ra su remate que se ha de celebrar con sujecion al ra-

tículo 79 de la ordenanza de montes está señalado el do-  
mingo 24 de junio próximo de diez á doce de su maña-  
na en la casa de ayuntamiento.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. intendente de  
rentas de esta provincia vuelven a sacarse en pú-  
blica licitacion, los artículos de consumos de la villa  
de Estremera en su derecho y venta exclusiva, y por  
lo que resta del año á prorata de las cantidades que fi-  
guran en su encabezamiento. Lo que se anuncia para  
conocimiento de los licitadores, como tambien que su  
único remate será el dia 4 del corriente, de diez á doce  
de su mañana y en el local de costumbre, en cuyo acto  
se pondrán de manifesto los pliegos de condiciones.

El ayuntamiento de Alpedrete, con la autorizacion  
competente, ha acordado la subasta de las leñas de ro-  
ble bajo de la Mata de Robledondo, situada en la dehesa  
vieja de sus propios el dia 22 de junio próximo, en su  
casa consistorial y hora de las diez á las doce de su  
mañana, bajo el pliego de condiciones y tasacion del  
perito agrónomo que estará de manifesto en la secreta-  
ria del mismo ayuntamiento.

Se halla vacante la secretaria de ayuntamiento de  
pueblo de San Sebastian de los Reyes, por renuncia de  
D. Miguel Gimenez Martin que la obtenia. Su dotacion  
consiste en 9 rs. diarios pagados de los fondos de pro-  
pios sin mas emolumentos.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de  
porte al presidente de dicha corporacion hasta el dia 6  
inclusive de junio próximo debiéndose hacer la eleccion  
al dia siguiente.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del  
pueblo de Vallecas dotada con 8,000 reales anuales pa-  
gados por mensualidades vencidas de los fondos muni-  
cipales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas  
de porte al presidente del ayuntamiento en término de  
treinta dias, en inteligencia que no se admitiran memo-  
riales de sugetos que no lleven por lo menos diez años  
de práctica en ambas facultades.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

#### ALHONDIGA DE MADRID.

#### Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 33 1/2 á 37	rs. vn.
Cebada....	de 13 á 14	rs. vn.
Algarrobas de	á 14	rs. vn.

Madrid 1.º de junio de 1849.